

Al Despacho de la Señora Juez hoy veintiséis de Febrero de dos mil veintiuno diecisiete.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2019-123

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Los abogados LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS y DIEGO ALEJANDRO DURAN, apoderados de algunos de los interesados reconocidos dentro del presente diligenciamiento, solicitan la SUSPENSION DE LA PARTICION con fundamento en los artículos 1387 del CC. y 516 del C.G.P. , en razón de que informan la existencia de dos procesos en trámite, así:

-Un proceso de impugnación de paternidad que actualmente se está llevando en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que se defina si existe o no vínculo filial entre MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA y el señor ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA (Q.E.P.D.).

-Un proceso de simulación adelantado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga para que se declare sin valor la venta de derechos herenciales que se hizo en favor del señor Giovanni Contreras.

Así mismo dice la apoderada que en el presente proceso de sucesión, mediante auto de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue apelado por sus poderdantes, se reconoció a MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA, como heredera del causante ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA, y con base en ello, sus poderdantes iniciaron proceso de impugnación de la paternidad.

Fundamenta su petición, según dice, para evitar que sus poderdantes y demás interesados se vean gravemente afectados en sus intereses.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el artículo 516 del CGP., que la partición se suspenderá por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

“ARTICULO 1387.-...Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

“ARTICULO 1388...Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa

partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406”.

Analizado el caso, las razones por las cuales los abogados solicitan la suspensión de la partición radican en el hecho de que se están tramitando dos procesos que tienen relación con este sucesorio: En primer lugar un proceso de impugnación de la paternidad contra la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (adjunta una plantilla de consulta de procesos, donde se observa el historial de dicho proceso); y en segundo lugar, un proceso de simulación de la venta de derechos herenciales al señor Giovanni Contreras que se adelanta en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

Respecto del primero de los procesos, se tiene que la calidad de heredera de la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA está debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento allegado (fol. 78) y por ello el Despacho procedió, como lo ordena la ley a realizar el debido reconocimiento como heredera. Si bien esta decisión fue impugnada, es evidente que dado que el recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO, ello habilita la continuación del trámite, como lo dispone el art. 323 del C.G.P.

Ahora bien, ni el hecho de que se esté tramitando este proceso de impugnación, ni el proceso de simulación, son impedimento para que se continúe adelantando la liquidación sucesoral.

Y ello obedece a lo expresamente dispuesto en el artículo 516 del C.G.P. que consagra una única posibilidad para que se dé válidamente la SUSPENSIÓN del liquidatorio sucesoral, que no es otra que la de que se den las circunstancias consagradas en los Arts. 1387 y 1388 del C.C. ya transcritos.

Es claro que ninguno de los dos procesos que mencionan los apoderados que están en trámite, cumplen las condiciones previstas en este artículo 516 para provocar la suspensión, y por el contrario las mismas normas a las que se remiten manifiestan que NO SE SUSPENDERÁN por las decisiones de procesos pendientes que no sean los allí relacionados.

Esta es la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que en casos similares, y en reiteradas providencias, ha interpretado que la existencia de procesos de impugnación o investigación de paternidad, o de discusión sobre derechos herenciales no son motivos suficientes para suspender el proceso de liquidación sucesoral.

En cuanto a los posibles perjuicios que sufran las partes de dichos procesos, es necesario recordar que éstos tienen la posibilidad de adelantar los procesos legales pertinentes para garantizar los resultados de dichos procesos.

Por todo lo anterior, se procede al NEGAR la suspensión solicitada por los dos apoderados.

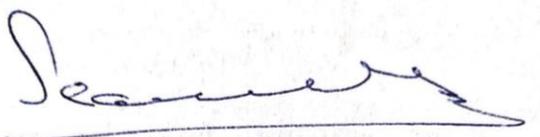
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de suspensión de la presente partición, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps